

CAPÍTULO SEXTO

LAS DECISIONES JUDICIALES COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: LOS CASOS DE MÉXICO Y CHILE

Iliana RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ
Pierre-Gilles BÉLANGER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco legal aplicable*. III. *Elección de jueces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: antinomias en el origen de las sentencias*. IV. *Implementación de la sentencia caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Antinomias con la realidad*. V. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*. VI. *Conclusiones*.

Se necesita la identificación de los requerimientos trascendentales para encontrar la justicia.

Amartya SEN

I. INTRODUCCIÓN

Paralelo al orden social de cada Estado y posterior a la Segunda Guerra Mundial, se observa el esfuerzo por la construcción de una sociedad civil internacional, forjada a través de la existencia del derecho internacional y las fuentes que le dan origen.

Si bien es cierto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) establece una aparente jerarquía de fuentes del derecho internacional, también lo es que se trata de un criterio a seguir para los jueces de dicha Corte, y, en su caso, puede ser obligatoria para los Estados que participen en la competencia litigiosa de la misma, lo que de ninguna forma im-

plica que sean las únicas fuentes o que se trate de una clasificación absoluta de este derecho. El artículo 38 no es un imperativo categórico.¹

Sin embargo, una de las fuentes que se establecen por este artículo y que es ampliamente reconocida como obligatoria cuando se acepta o ratifica una jurisdicción específica y que crea un cambio sustancial en las relaciones jurídicas de los Estados y/o sus individuos, son las decisiones judiciales.

En este trabajo se aborda el valor de las decisiones judiciales, como fuente de derecho internacional, a través de dos sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que hicieron visibles situaciones anteriores que parecían ocultas a la sociedad y a la opinión pública.

En el caso mexicano, se analiza el impacto de la sentencia del Campo Algodonero; tratándose de Chile, el caso *Catrimán et al.* Estas sentencias, emitidas bajo el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), por el que se obligan los Estados Unidos Mexicanos (México) y la República de Chile (Chile), presenta una serie de antinomias con la realidad en su aplicación, lo que demuestra que aunque las decisiones judiciales (sentencias) son una fuente del derecho internacional, la colisión con la realidad en su aplicación puede generar efectos contrarios a los que busca la justicia, y que debe ser, ante todo, lograr los equilibrios ante la inequidad de un sistema internacional plagado de asimetrías sociales, políticas, económicas y culturales, que encuentra alivio progresivamente mediante la implementación de sentencias de cortes internacionales en materia de derechos humanos, que complementan el quehacer de las cortes locales en la búsqueda de justicia. Las decisiones judiciales como fuentes del derecho internacional muestran que “la pluralidad de las fuentes enriquece el alcance de la democracia global a la luz de esta perspectiva”.²

II. MARCO LEGAL APLICABLE

El órgano judicial principal y autónomo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la CIJ, que aplica el derecho internacional en aquellos conflictos entre Estados o los que sometan los órganos o instituciones especializadas de la ONU, estableciendo en su artículo 38 a las decisiones judiciales como una fuente de derecho. La validez de cada una de las fuentes del Estatuto de la CIJ tiene que ver con el proceso de adopción del derecho interna-

¹ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 1-4.

² Sen, Amartya, *La idea de la justicia*, Madrid, Taurus, 2010, p. 441.

cional por parte del Estado, que puede seguir la teoría monista, dualista o la de coordinación o colaboracionista en la adopción del derecho internacional.

La teoría monista, cuyo máximo representante es Hans Kelsen, sostiene su análisis en el hecho de que el derecho internacional ha demostrado que las normas llamadas así (derecho internacional) pueden ser consideradas como derecho en el mismo sentido que las normas de derecho nacional. En este sentido, las pone entonces en un mismo plano. Realiza una distinción entre derecho internacional y nacional, por las características de ambos. El derecho internacional tiene fundamentalmente como sujetos a los Estados, mientras que el derecho nacional, a los individuos; por otra parte, el objeto del primero regula asuntos exteriores, mientras que el segundo, asuntos interiores; el derecho internacional es creado por dos o más Estados, mientras que el nacional es creado por la voluntad de un estado; el Estado no es un ser distinto de los individuos; el derecho internacional y el nacional no regulan la conducta de sujetos distintos, sino a los mismos, que al final son individuos, pero que se distinguen por la técnica de su regulación. Kelsen reduce la diferencia entre uno y otro derecho, por la técnica con la que nacen; como lo son las obligaciones y facultades indirectas del derecho internacional, planteando que esta clase de normas son incompletas y para su aplicación requieren de un complemento, que consiste en la designación del elemento personal, el cual hace el orden jurídico nacional, concluyendo de esta manera en que el derecho internacional obliga y autoriza a los individuos, no de modo directo, sino de manera indirecta. Al hacer referencia a los individuos como sujetos del derecho internacional, se asume ante un tribunal la representación de los intereses de sus nacionales. Al mismo tiempo que el derecho internacional ha delegado en el ordenamiento jurídico nacional la determinación de qué individuo, como órgano del Estado, deba exhibir la demanda al tribunal. Kelsen observa otros elementos, como la transformación del derecho internacional en nacional, indicando que los órganos quedan obligados de manera directa por el derecho nacional pero indirectamente por el internacional, y si es necesaria la transformación de un tratado internacional en una ley nacional, que no en todos los casos aplica, entonces el tratado obliga al Estado a decretar una ley cuyo contenido se ve determinado por el tratado.

El análisis que hace Kelsen sobre el derecho internacional y la técnica de éste, llega a la conclusión de que el derecho internacional puede definirse de la misma manera que el derecho estatal; esto es, la teoría monista kelseniana de primacía al derecho internacional,³ que se expresa como

³ Kelsen H., en su libro *Teoría pura del derecho* señala que “si se considera también el orden jurídico internacional en su relación con los órdenes jurídicos estatales particulares, y si se

un ordenamiento coactivo⁴ que intenta lograr una conducta específica de los hombres utilizando como medio la amenaza de una sanción, la cual se impondrá de manera diferente en cada uno de los ordenamientos, y esto se debe a la amplia diversidad que existe en los derechos nacionales, que constituyen derechos modernos, en tanto que el derecho internacional es un ejemplo de un ordenamiento jurídico primitivo, caracterizado por un alto grado de descentralización. En la teoría monista, el derecho interno es el origen y el final del derecho internacional.⁵

En la teoría dualista destacan fundamentalmente el juriconsulto alemán Henrich Triepel y el italiano Dionisio Anzilotti. Ellos sostienen que el derecho internacional y el derecho nacional corresponden a dos órdenes jurídicos independientes, con características distintas observables desde las fuentes que les dan origen, las relaciones de los diferentes sistemas que regulan y por las diferencias en la sustancia de uno y otro ordenamiento (el internacional, enfocado a Estados soberanos en un plano de igualdad, mientras que en el plano nacional se requiere de un acto de incorporación específico).⁶ Tanto en la teoría monista como en la teoría dualista se observa una superposición entre uno y otro ordenamiento, el nacional o el internacional, ya que existe una subordinación entre éstos.

supone —como muchas veces sucede— que el derecho internacional a lo sumo vale frente a un Estado, cuando éste lo reconoce, es decir, cuando el gobierno del Estado, fundándose en la constitución estatal, lo reconoce, entonces puede mantenerse la respuesta dada a la pregunta por el fundamento de validez del derecho: se trata de una norma fundante básica, presupuesta y referida a la constitución vigente del Estado. Puesto que así el derecho internacional no es más que parte integrante del orden jurídico estatal, representado como soberano, cuyo fundamento de validez está dado por la norma fundante básica referida a la constitución vigente. En tanto fundamento de validez de la constitución estatal, ella es simultáneamente el fundamento de validez del derecho internacional reconocido con fundamento en la constitución estatal, es decir, del derecho internacional establecido como válido para el Estado. La situación se modifica, sin embargo, si no se ve en el derecho internacional una parte integrante del orden jurídico estatal, sino un orden jurídico supra ordenado a todos los órdenes jurídicos estatales, como un orden jurídico únicamente soberano que delimita a los órdenes estatales en sus respectivos dominios de validez; si no se parte de la primacía del orden jurídico de un Estado, sino de la primacía del orden jurídico internacional. Este orden contiene, en los hechos, una norma que representa el fundamento de validez de los órdenes jurídicos de los Estados particulares. De ahí que pueda encontrarse el fundamento de validez de los órdenes jurídicos estatales particulares en el derecho positivo internacional”, pp. 225 y 226.

⁴ *Ibidem*, p. 226.

⁵ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, Porrúa, 1995.

⁶ Becerra Ramírez, *op. cit.*, p. 13.

En la teoría coordinadora o colaboracionista, esta subordinación no existe, sino que se establece una relación de coordinación entre ambos.⁷ Los representantes de esta teoría son principalmente Adolfo Miaja de la Muela y Antonio Truyol y Serra, ambos profesores españoles. Esta teoría es la que se sigue en este estudio, dado que México y Chile, teniendo mecanismos jurisdiccionales para resolver violaciones a derechos humanos, han aceptado como obligatoria la jurisdicción de la Corte IDH del sistema interamericano de derechos humanos. Esto se explica por el valor que tienen los tratados dentro de cada uno de sus ordenamientos respecto al texto constitucional.

En el caso mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preserva dos artículos base para el entendimiento de la adopción del derecho internacional; el artículo 1o. en materia de derechos humanos, y el artículo 133, que encierra el principio de la supremacía constitucional. El artículo 133 ha abandonado la discusión que se produce entre juzgadores, sobre una aparente jerarquización entre tratados y leyes federales, para dar paso a una interpretación de competencias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, tras el caso *Rosendo Radilla Pacheco* y el expediente varios 912/2010, dejó en claro el valor obligatorio de la sentencia de la Corte IDH, que condenó al Estado mexicano. Posteriormente, en la contradicción de tesis 293/2011 de ésta, se estableció el parámetro de “regularidad” del artículo 1o. constitucional; de esta forma, las normas internacionales de derechos humanos provistas en los tratados suscritos por México se adoptan en el plano local, quedando como parte de la supremacía constitucional del artículo 133. Se despoja a la norma internacional de ese carácter para convertirla en nacional a través de la mirada del derecho constitucional, mediante el parámetro de regularidad.⁸

En el caso de la legislación chilena, las fuentes formales del derecho son la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con fuerza de ley, los decretos leyes, los reglamentos, los decretos supremos, la costumbre, las sentencias judiciales y los actos jurídicos.⁹ Igual que en México, la Cons-

⁷ Si lo que se desea es destacar el impacto del derecho internacional en el ámbito nacional, se tiene por una parte que debe existir la voluntad del Estado para obligarse por una norma de este derecho, independientemente del *jus cogens* o normas imperativas del derecho internacional, donde la voluntad del Estado en reconocer este derecho resulta irrelevante para la comunidad de Estados si se produce responsabilidad por parte de un Estado a través de un hecho internacionalmente ilícito.

⁸ Respecto al parámetro de regularidad, véase Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 66 y ss.

⁹ Cabal, L.; Roa, M. y Lemaitre, J., “Chile, introducción al sistema legal”, *Cuerpo y derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Bogotá, Temis, 2001, pp. 119-201.

titudin Nacional de Chile mantiene supremacía respecto de los demás ordenamientos. En cuanto a las fuentes de derecho internacional, se establece en la Constitución de Chile la manera en que se celebran los tratados internacionales. A diferencia de México, ambas cámaras del Poder Legislativo tienen la capacidad para aprobar o desechar los tratados internacionales, sin que se señale una jerarquía entre los diversos ordenamientos de su sistema jurídico. Sin embargo, se aprecia mediante su artículo 5o., la observancia, el respeto y la promoción de “los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”¹⁰ a partir de la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile. A pesar de esto, los tribunales han establecido que los tratados internacionales que tiene Chile poseen preeminencia sobre las leyes promulgadas después de estos.¹¹

México y Chile pertenecen al sistema interamericano, por el interés de fortalecer las áreas de oportunidad de sus ordenamientos jurídicos;¹² es decir, complementariamente. México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 el 2 de marzo de 1981 y Chile firmó la Convención el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 10 de agosto de 1990.¹³

Ambos países emitieron declaraciones y reservas respecto a la Convención. En este instrumento, Chile reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención, dejando constancia de que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente, el gobierno de Chile, al aceptar la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona”.¹⁴

¹⁰ Constitución Política de Chile. Disponible en: http://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/prontus_senado/2012-01-16/093048.html, consultada el 1 de marzo de 2015.

¹¹ Cabal, L.; Roa, M. y Lemaitre, J., *op. cit.*, pp. 119-201.

¹² Arrighi, Jean Michel, *La OEA y el derecho internacional*, México, Porrúa, 2015.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 19 de febrero de 2015.

¹⁴ *Idem.*

En el caso de México, el 16 de diciembre de 1998 el gobierno emitió una declaración respecto del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, relativa a: 1) sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, salvo en aquellos casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al tema de “persona non grata”; 2) la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH no tendría efectos retroactivos respecto de los hechos ocurridos antes del depósito de la Convención, y 3) la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH es con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.¹⁵

III. ELECCIÓN DE JUECES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANTINOMIAS EN EL ORIGEN DE LAS SENTENCIAS

El Pacto de San José, en el capítulo III, establece la composición de la Corte IDH. La Corte IDH se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, que “son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”.¹⁶ De acuerdo con el artículo 53, los jueces de la Corte se eligen de una lista de candidatos propuestos por los Estados, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, en la Asamblea General de la OEA. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA. Al menos uno en la terna deberá ser nacional de un Estado distinto delponente.¹⁷

En estos supuestos normativos de la Corte IDH, aunque hay proceso ulterior de decisión conjunta por la Asamblea General del OEA en la selección de los jueces de ésta, la selección previa corresponde a los Estados bajo los criterios prescritos en el Estatuto de la Corte IDH bajo el artículo 4o. sobre la composición de la misma Corte.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibidem*, artículo 52.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 53.

Sin embargo, ni en México ni en Chile se presentan por concurso y/o meritocracia los candidatos a jueces o juezas de la Corte IDH, los criterios de selección siguen siendo discrecionales y sin que se cuestione públicamente la capacidad u honorabilidad de los integrantes de un terna, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que los designados a jueces por parte de los Estados guarden o no vínculos ideológicos y/o políticos con los gobernantes en turno, ya que si el proceso de selección de los candidatos por cada Estado parte se realiza conforme a procedimientos adoptados a nivel nacional por cada uno de ellos, en México no hay ningún procedimiento formal establecido. De forma informal la Secretaría de Relaciones Exteriores realiza consultas con otras entidades competentes de la administración pública federal, para definir al candidato o candidata, luego se forma un panel de expertos independientes, para evaluar candidaturas de comisionados de la CIDH y jueces de la Corte IDH, cuyos miembros hacen las recomendaciones a los Estados parte y a la OEA para la selección de candidatos y su posterior elección. Esto se desprende del Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos, 2015 y 2017, impulsados por la *Open Society Justice Initiative* (su fundador es el magnate y filántropo George Soros), que convocó al “Panel Independiente para la Elección de Comisionados/as y Jueces/zas interamericanos/as (el Panel), con el apoyo de una amplia gama de ONG, universidades y clínicas jurídicas en toda la región. Establecido como una entidad independiente, el Panel está compuesto de cinco personas con larga experiencia y conocimiento de los derechos humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.¹⁸

En el Informe del panel independiente del 2 de junio de 2015 se señala en su metodología de selección, que el panel

consideró los materiales escritos presentados por los candidatos en el formulario de Currículum Vitae, resúmenes biográficos y datos personales. Si estaban disponibles, examinamos decisiones judiciales, documentos académicos, ponencias, publicaciones en blogs de los candidatos y cualquier otra información pública. También desarrollaron y enviamos un cuestionario, personalizado para la Corte y la Comisión a fin de obtener información sobre los requisitos legales y adicionales mencionados anteriormente. Decidimos no utilizar reportes de prensa u otra información de segunda mano por falta de tiempo, mandato y recursos para verificar dicha información. Aunque hemos

¹⁸ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos, 2 de junio de 2015, p. 2, disponible en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>, consultado el 15 de noviembre de 2017.

recibido las sugerencias de grupos de la sociedad civil de la región acerca de las recomendaciones para el futuro, no hemos recibido información sobre candidatos específicos, por razones similares. Todas las conclusiones y decisiones del Panel han sido alcanzadas por consenso.¹⁹

En el Informe del panel independiente del 5 de junio de 2017, para proponer comisionados a la CIDH, se incluyó el proceso de entrevistas con los candidatos, pero que por razones de tiempo no pudieron concretarse: “Para completar de mejor forma la información sobre la cual se iba a construir la evaluación, el Panel hubiera deseado celebrar entrevistas con los y las candidatas; sin embargo, por razones de tiempo y disponibilidad, ellas no pudieron ser concretadas”.²⁰

Por lo anterior, y sin demeritar la carrera o reputación de cualquier miembro de la CIDH y la Corte IDH, se afirma que el proceso de designación de comisionados(as) o jueces (zas) en el SIDH no es completo ni exhaustivo, dejando vacíos ante la falta de formalidad en la exigibilidad de requisitos plasmados en una ley, quedando en la buena fe de la sociedad civil el informe que llega a la OEA. El panel independiente en todo caso es un filtro entre el Estado y esta organización internacional, que no suplente la capacidad del Estado en la selección final del candidato. La ausencia de un proceso legal y formal interno de designación, abierto y plural, puede cuestionar una designación y, por tanto, el valor de su voto en una decisión judicial.

Richard A. Postner afirma que en estas posiciones existe una correlación entre personalidad y política. En el caso de los jueces americanos, Postner señala que sus convicciones políticas sean de derecha o izquierda, pueden incidir en decisiones legales indeterminadas en temas que van desde la autoridad y la familia hasta temas de igualdad y naturaleza humana. Sin embargo, este autor, que acota el análisis económico del derecho a lo largo de sus obras, también indica que las convicciones ideológicas de un juez pueden verse superadas por su preocupación por ciertos valores institucionales, como la deseabilidad de reglas concisas. Esto ilustraría un juez autoritario o podría tratarse de un juez con convicciones ideológicas débiles, escéptico del razonamiento jurídico, lo que haría difícil su clasificación

¹⁹ *Ibidem*, pp. 6 y 22-28. En el informe se observa que dos de los aspirantes a comisionados o jueces del sistema IDH no responden al cuestionario, dejando el proceso incompleto y nuevamente sujeto a críticas.

²⁰ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Comisionadas para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de junio de 2017, p. 8, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/iachr_panel_2017_final_report_esp_0.pdf.

política. O puede ser que su ideología sea incoherente, o no posea ideología alguna.²¹

Postner recorre una gama de hipótesis de los tipos de jueces y explica cómo pueden ser influenciados en sus fallos; no obstante, nunca asevera que así sea; siempre deja ver que pueden estarlo o no. Problematisa aún más el quehacer de los jueces, más allá de sus ideologías, emociones y percepciones, al introducir los condicionantes externos de la actividad de juzgar.

Esto nos lleva a considerar que para garantizar la total imparcialidad en las decisiones judiciales, los Estados deben construir y/o transparentar los mecanismos de selección interna de los candidatos a jueces ante cortes internacionales. Este elemento es indispensable para generar la eficacia y la no suspicacia de las decisiones judiciales provenientes de este ámbito. En la medida en que el Estado transparenta o implementa la aplicación de una ley, en este caso aquella ausente en la designación interna de candidatos a jueces de la Corte IDH, fortalece, desde su origen, las decisiones judiciales.

IV. IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. ANTINOMIAS CON LA REALIDAD*

En Ciudad Juárez, Chihuahua, existe violencia de género desde la década de los noventa. Esto ha llevado al legislador a establecer el tipo penal del feminicidio a nivel federal. En México, el Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931, establece el feminicidio en el capítulo V, artículo 325, que cita:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada,

²¹ Postner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 120 y 121.

cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.²²

En este tipo penal no se alude al sexo de quien comete el delito, sino a la calidad de la víctima, que es mujer, en tanto en obras como *Feminicidio: una perspectiva global*, se le define como el “asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”. En la sentencia *caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* se expone el crimen de tres jóvenes mujeres, que visibilizó esta violencia de género en el estado de Chihuahua, y que alertó sobre la posible configuración de feminicidios. Sin embargo, hasta 2017, dicho estado donde ocurren los hechos carecía del feminicidio como tipo penal; aunque su Código Penal, publicado en el *Periódico Oficial* del 27 de diciembre de 2006, ordena dentro de sus artículos transitorios en el numeral segundo, que:

El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y capacidades, de acuerdo al Resolutivo 18 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, verificará la estandarización de sus protocolos para la investigación del Feminicidio.²³

Es decir, sólo para efectos de investigación. Tras este transitorio, dicho código tuvo diversas reformas y adiciones en sus artículos 136 y 126 bis (*Periódico Oficial* del estado, 28 de octubre de 2017), que, es cierto, no señalan al feminicidio como tal, ya incluyen la comprensión del fenómeno criminal, desde una perspectiva de género, al penalizar cuando se trate de víctimas del delito de homicidio y sean del sexo femenino o menores de edad, y/o a quienes priven de la vida a una mujer por razones de género, o cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo. En este sentido, la sentencia de “Campo Algodonero”, aunque tardíamente, ha tenido impacto positivo en la transformación del ordenamiento legal.

1. Hechos

El caso que resolvió la Corte IDH en el tema nace a partir del hallazgo de los cuerpos de tres jóvenes en 2001 (Laura Berenice Ramos Monárrez

²² Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 1931.

²³ Código Penal publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 103, del 27 de diciembre de 2006.

de diecisiete años de edad, estudiante de quinto semestre de preparatoria; Claudia Ivette González de veinte años, quien trabajaba en una empresa maquiladora, y Esmeralda Herrera Monreal, de quince años, estudiante de tercero de secundaria y trabajadora doméstica) en un campo algodonero de Ciudad Juárez.²⁴ Los familiares de las víctimas intentaron agotar los recursos legales internos, pero el acceso a la justicia les fue negado y por ello decidieron acudir a instancias internacionales, específicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que aceptó la queja de los peticionarios y ante la falta de cumplimiento del gobierno mexicano, la Comisión llevó el asunto ante la Corte IDH.²⁵

Los representantes de las familias en este caso, fueron organizaciones de la sociedad civil, como la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A. C. Su intención era probar la responsabilidad internacional al Estado mexicano por la desaparición y posterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. La responsabilidad del Estado se buscaba por las siguientes razones: a) falta de medidas de protección a las víctimas, siendo dos menores de edad; b) falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género, mejor conocido como “las muertas de Juárez”, y c) falta de diligencia en la investigación de los asesinatos, denegación de la justicia y reparación adecuada.

La CIDH consideró violentados los siguientes derechos y obligaciones:²⁶ derecho a la vida (artículo 4o.), derecho a la integridad personal (artículo 5o.), garantías judiciales (artículo 8o.), derechos del niño (artículo 19), protección judicial (artículo 25); en obligaciones señaló las de respetar los derechos (artículos 1.1), adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.), y las derivadas de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 7o.).

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf y [http://www.campoalgodonero.org.mx/Consultadas el 12 de noviembre del 2014](http://www.campoalgodonero.org.mx/Consultadas%20el%2012%20de%20noviembre%20del%202014).

²⁵ La fecha de presentación de la petición fue el 6 de marzo de 2002, el informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05) es del 24 de febrero de 2005, y el informe de fondo (28/07) del 9 de marzo de 2007. La CIDH remitió el asunto a la Corte IDH el 4 de noviembre de 2007.

²⁶ *Idem*.

2. *Secuencia de hechos jurídicos*

El Estado mexicano aceptó parcialmente su responsabilidad internacional, particularmente en las primeras etapas de las investigaciones, que indicó se habían subsanado (*caso “Campo Algodonero” vs. México*). Como reparación del daño causado se exponen recursos económicos, asistencia médica y psicológica, así como asesoría jurídica. Concluye alegando que el Estado no puede ser declarado responsable de forma directa o indirecta por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y libertad personal en el caso *sub judice*. Ante esto, la Comisión valoró que era un avance el que el Estado reconociera su obligación en el caso, pero que no puede únicamente decir que las violaciones sobre todo al debido proceso se dieron sólo en la “primera parte de la investigación”. La Corte IDH declara que ha cesado la controversia sobre la violación de los artículos 5.1, 8.1, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados, porque el Estado ha aceptado violaciones en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, considera que subsiste la controversia sobre las violaciones a los artículos 4o., 5o., 7o., 11 y 19 de la Convención, en relación con el 1.1 y 2 de la misma y el 7 de la Convención Belém do Pará. En cuanto a la segunda etapa, persisten las violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma. La Corte IDH declara que el Estado deberá reparar el daño de lo ya aceptado y expone algunas recomendaciones.

Un aspecto vital en la sentencia de la Corte IDH contra México fue el hecho de que las autoridades tenían un plazo tras cumplirse las 72 horas desde la desaparición de una persona, para comenzar la búsqueda. La Corte señaló que el Estado no pudo probar de manera fehaciente que en realidad se haya atendido la búsqueda de las víctimas con prontitud e inmediatez.

3. *Sanciones para el Estado*

Esto llevó al Estado mexicano a la entrega de una indemnización proveniente del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de Víctimas de Homicidios de Mujeres, que quedó de la siguiente forma:

<i>Familiar</i>	<i>Monto</i>
Esmeralda Herrera Monreal (víctima)	—
Irma Monreal Jaime	\$136,656.00
Benigno Herrera Monreal	\$34,164.00
Adrián Herrera Monreal	\$34,164.00
Juan Antonio Herrera Monreal	\$34,164.00
Cecilia Herrera Monreal	\$34,164.00
Claudia Ivette González (víctima)	—
Irma Josefina González Rodríguez	\$273,312.00
Laura Berenice Ramos Monárrez (víctima)	—
Benita Monárrez Salgado	\$136,656.00
Daniel Ramos Canales	\$136,656.00

Entre los otros apoyos que la Corte desconoció como parte de la indemnización, pero que le reconoce al Estado, son los siguientes: fondo de auxilio (antes mencionado), apoyo para viviendas del organismo estatal de vivienda para la señora González y el señor Adrián Herrera Monreal, siendo de un monto de 114,200.00 pesos, respectivamente; apoyo para un proyecto productivo de Sedesol por la cantidad de 60,000.00 y de 83,000.00 pesos, y despensas y otros donativos en especie y dinero en efectivo. Por lucro cesante se condenó al Estado a pagar por Esmeralda Herrera Monreal: 145,500.00 dólares; por Claudia Ivette González: 134,000.00 dólares y por Laura Berenice Ramos Monárrez: 145,500.00 dólares. Además, el Estado deberá pagar la indemnización correspondiente al daño inmaterial a los familiares que lo solicitaron.

La tarea del juzgador parece acabarse con la decisión judicial; sin embargo, los pendientes a la fecha de esta sentencia de la Corte IDH continúan. No se ha sancionado a los funcionarios acusados de irregularidades en este proceso judicial, y el Estado mexicano no logra mejorar lo dispuesto por el Protocolo de Estambul, no ha podido crear las políticas públicas que atiendan las necesidades estratégicas para erradicar la violencia y los crímenes particularmente en contra de las mujeres. Al respecto, el informe de Amnistía Internacional de 2016 titulado “Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres, por policías y fuerzas armadas en México” muestra información relativa a que la policía y las fuerzas armadas mexicanas “someten constantemente a las mujeres, a tortura y otros malos tratos donde la violencia sexual es una práctica habitual durante el arresto y el interrogatorio...”²⁷

²⁷ Amnistía Internacional, “Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México”, Informe de junio de 2016.

El Estado todavía no ha implementado programas y cursos de carácter permanente para la educación y la capacitación en materia de derechos humanos y la equidad de género. Está pendiente brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica de manera inmediata y gratuita a través de instituciones estatales a las y los familiares de las víctimas.

De acuerdo con una publicación en *Excélsior* de 2013²⁸ reveló que las cifras de violencia en contra de la mujer indicaban un aumento de 400% en el noroeste del país, cifra que liberó la Secretaría de Gobernación ante el Senado. En consecuencia, se realizó una investigación en la que se encontró que la muerte de mujeres producida por arma de fuego incrementó 2.8% de 2001 a 2010, y las muertes por causa de golpes había aumentado de 8.2% a 18.7% en el mismo periodo. En cuanto a los crímenes que comprenden ahorcamiento, estrangulamiento y ahogamiento, subió de 9% a 12.5%.

En 2016, de acuerdo con cifras del INEGI, la violencia en México en contra de mujeres se ha incrementado en 41.3% en lo que se refiere a violencia sexual, 49% en violencia emocional, 29% en violencia económica o patrimonial o discriminación en el trabajo y 34% en violencia física.²⁹

La sentencia “Campo algodoner” de la Corte IDH exhibe la problemática de crímenes y la violencia contra mujeres, pero no ha logrado la entera satisfacción de los deudos de las víctimas ni ha logrado el impacto en el cambio político, social y cultural, para mitigar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, particularmente respecto a los feminicidios. Las resoluciones judiciales como fuentes del derecho, tienen que ser vistas por los Estados con la misma obligatoriedad del cumplimiento que se le da a otras fuentes del derecho internacional, como son los tratados de donde derivan las facultades y obligaciones de las cortes internacionales y los Estados, respectivamente.

V. CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE

Con la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, no se sabe si la decisión de la Corte Interamericana va a cambiar la relación entre en el pueblo Mapuche y el Estado chi-

²⁸ Robles de la Rosa, Leticia, “Crece hasta 400% agresión a mujeres reporta la Secretaría de Gobernación”, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/02/14/884242>, consultado el 8 de enero de 2105.

²⁹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, INEGI, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/>.

leno. Tampoco se sabrá si a estas alturas y momentos las autoridades chilenas van a cumplir de manera importante o integral todas las recomendaciones de la Corte IDH. En el caso chileno, tratándose de democracia fuerte en la región, se tiene la convicción en sus instituciones y en no dudar de sus acciones, aunque existan antecedentes donde se cuestiona la conducción del Estado, como el caso *Palamara*.³⁰ Chile se complementa abriéndose a las exigencias de las normas internacionales, pero más a las decisiones de la Corte IDH.

¿Qué está pasando con uno de los casos chilenos más mediáticos en el siglo XXI, el caso *Mapuche o Catrimán*,³¹ que todavía el Estado no logra la aplicación de las sentencias de la Corte?

La respuesta es que pese a una reforma muy exitosa en Chile del sistema penal, incluyendo nuevas instituciones por el Estado para el imputado y de alguna manera para las víctimas también,³² el sistema jurídico-político no cuestionó el cambio de los comportamientos de los actores judiciales y de sus valores que aplican cuando hay un espacio permitido para la discreción. No se hubiera podido escoger mejor caso que el de los mapuches para demostrar la importancia de un punto de vista externo para ajustarse a los valores internacionales de los derechos humanos o de la persona, particularmente cuando se reproducen valores integrales dentro de sus *habitus*, cultura, grupo de interés.

Como consecuencia, es difícil para un Estado aplicar recomendaciones que atacan de cierta forma su campo habitual jurídico-político.

Entre las democracias más grandes de América Latina, Chile se inscribe hoy entre las eficientes. Sin embargo, la eficiencia, así como lo mencionaban Trebilcock y Daniels, puede representar también un Estado de derecho que promueva valores que se oponen a los derechos humanos, cuando menos a los cuales estamos tradicionalmente acostumbrados.³³

Matrimonios homosexuales, reivindicaciones territoriales autóctonas, autoridades reconocidas que no forman parte de la mayoría de la elite, pro-

³⁰ *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, 2005, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf, consultado el 27 de abril de 2016. Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro *Ética y servicios de inteligencia*, la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.

³¹ *Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2014, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

³² Derecho a querrelante por las víctimas, además de un sistema de querrelantes pagado por el Estado en crímenes graves.

³³ Trebilcock, Michael J. y Daniels, Ronald J., *Rule of Law Reform and Development: Charting the Fragile Path of Progress*, Cheltenham, UK, Edward Elgar Press, 2008, p. 372.

pietarios que exigen tasas de interés menores, todos ellos son indicadores que no ayudan al Estado de derecho a salir vencedor de las costumbres normales. Graham Mayeda, en uno de sus artículos recientes,³⁴ hacía notar claramente que la reivindicación del derecho exigía hoy en día un nuevo diálogo, que debía instalarse entre los intereses opuestos, dejando así de penalizar a aquellos y aquellas que no participan en el campo regular. Aunque sea un desafío mundial, es todavía más frágil para dichos Estados que vuelven a entrar en este renacimiento democrático.

Por lo tanto, un fenómeno importante que pasa desapercibido con frecuencia en el análisis de la crisis de los derechos humanos que afecta a varios países de América Latina es el del incremento de la criminalización de las acciones que difieren de los usos y costumbres del lugar. Dichas acciones llegan a crear, tal como lo mencionaba Bourdieu, “un bastardo” en el estudiante reivindicador, aunque provenga de una familia acomodada. ¿Por qué reclama derechos a la escolaridad cuando su porvenir está totalmente garantizado? Es entonces que él es estigmatizado y, de repente, se vuelve artificial y socialmente vulnerable: “Las dificultades de codificación, que aparecen diariamente para el sociólogo, obligan a reflexionar respecto a estos inclasificables de la sociedad (como los que trabajan para pagar sus estudios), esos seres «bastardos» según el principio de división dominante”.³⁵

Las nuevas democracias, las que han prometido ser eficientes, se dirigen también a la gente que compromete esa eficiencia, que cuesta dinero a la sociedad. Los y las que reivindican en la plaza pública una redistribución y defienden lo que les parece justo se volverán vulnerables bastante rápido y a veces a través de conminaciones no observadas, serán considerados como criminales, inclusive como terroristas, como en el caso de los mapuches, en Chile.

Entre los cinco países de América Latina que reprimen más a los defensores de los derechos a través de las leyes se encuentran México y Chile. Aunque el país sudamericano no sufre una crisis de seguridad ligada al narcotráfico y a la delincuencia como el norteamericano, ahí encontramos, sin embargo, la legislación más antigua que permite la criminalización de la acción colectiva.³⁶

³⁴ Mayeda, Graham, “Has Public Protest Gone to the Dogs? A Social Rights Approach to Social Protest Law in Canada”, 2014. Disponible en : <http://socialrightscura.ca/documents/book/GM-protest.pdf>.

³⁵ Bourdieu, Pierre, “Habitus, code et codification”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 64, núm. 64, 1986, p. 42.

³⁶ La Ley 18.314, más conocida como “Ley Antiterrorista”, fue promulgada el 16 de mayo de 1984, cuando el régimen de Pinochet enfrentaba una ola de protestas, y algunos

El fenómeno es de actualidad, y, según nosotros, tan sólo miradas externas pueden llegar a apaciguar este uso del derecho como si se debieran reproducir hábitos pasados, cotos de caza tradicionales, los más profundos, los que no se deben eliminar, los que pertenecen a los caudillos o a la elite con apellidos de origen vasco³⁷ bajo el amparo del derecho.

La criminalización o penalización de las acciones colectivas es reportada por una gran cantidad de organizaciones internacionales; no obstante, éstas lo hacen cuando un grupo reconocido como vulnerable es alcanzado, o cuando recibe la atención internacional. Sin embargo, en la menor de las acciones y de las actitudes diarias existe una lógica enunciada, un diálogo que se evapora entre el ciudadano y el Estado de derecho. Es la razón por la que en este estudio se ha elegido el caso en la causa *Catrimán*.³⁸ No tan sólo como mirada externa esencial para atenuar los hábitos³⁹ de los actores jurídicos, sino para demostrar que a veces no se logra concretar el principio de la igualdad en procesos judiciales ante los abusos del Estado, en contradicción a la intención de las reformas y la renovación democrática de América Latina. Se trata de un elemento intrínseco, fuera de la formalidad, o “fuera del derecho perfecto”.

En el *caso Catrimán*, la Corte emitió el 29 de mayo de 2014, un dictamen que afectó la actitud intrínseca de los actores jurídicos chilenos,⁴⁰ comprometiendo la aplicación de la ley antiterrorista chilena a las comunidades autóctonas.

grupos de oposición validaban la vía armada insurreccional. En 1991, cuando llegó la democracia, fue modificada eliminando sus aspectos más ideológicos, aunque para algunos sigue siendo un recurso excesivo. Publicada en el *Diario Oficial*, disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29731>.

³⁷ Barandiarán, Javiera, “Researching Race in Chile”, *Latin American Research Review*, Berkeley, University of California, vol. 47, núm. 1, 2013, pp. 161-176.

³⁸ *Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*.

³⁹ *Habitus* se refiere a la noción del *habitus* de Pierre Bourdieu, que significa, entre otros, que dentro del campo jurídico se reproducen por los actores jurídicos, fuera del derecho formal, normas adquiridas, y que se aplican como un sistema de disposiciones permanentes, establecidas como principio que genera y organiza las prácticas representativas como formas de actuar y de pensar, que el individuo adquirió a lo largo de su historia en una interrelación activa. Véase Bourdieu, Pierre, *Le sens pratique*, Paris, Éditions de Minuit, 1980.

⁴⁰ *Segundo Aniceto Norin Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y Otros vs. Chile*, del 5 de noviembre de 2010, Inter-Am Comm HR, Informe 176/10. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.576FondoEsp.pdf.

1. *Hechos*

Los hechos son numerosos, y contienen a un grupo de indígenas que fueron sometidos a juicio en 2003 bajo la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

Ellos estaban acusados de conspiración, planeación y de iniciar incendios en contra de la propiedad de compañías forestales y rancheros localizados en varias municipalidades en Araucanía y Biobío, y les impusieron sentencias de entre cinco y diez años en prisión, así como restricciones en el ejercicio de sus derechos de expresión y libertad política.

Esto ocurrió en el marco de la protesta mapuche, que reclamaba la devolución de sus tierras ancestrales. La dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990) canceló las propiedades comunales en 1981 y favoreció la propiedad privada, beneficiando así a las compañías madereras.⁴¹

La Ley Antiterrorista aprobada en 1984 da sentencias más duras para crímenes por incendio, homicidio y secuestro, duplicando las establecidas por el Código Penal. La ley también permite el uso de “testigos sin cara”, al restringir el acceso a medidas precautorias y extender los periodos de sentencia para prisión preventiva.

2. *Secuencia de hechos jurídicos*

El caso fue llevado a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos entre 2003 y 2005, en cuatro peticiones separadas, que fueron presentadas conjuntamente.

El 31 de marzo, el 2 y 9 de abril de 2003, el juicio oral tuvo lugar en la Corte de Juicios Criminales de Angol. El 14 de abril de 2003, la Corte declaró inocentes a los acusados y ordenó al Ministerio Público, así como a los acusadores privados, a pagar los costos de la Corte y los honorarios de los abogados de la defensa. También declaró sin lugar la acción judicial interpuesta por uno de los acusadores privados, ordenándole pagar los costos de la Corte.

El 24 de abril de 2003, el Ministerio Público y los acusadores privados integraron una apelación ante la Suprema Corte basada en violaciones procesales en el juicio de la corte anterior. El 2 de julio del mismo año, la Suprema Corte anuló la acción judicial de inocencia y ordenó a la Corte proceder a un nuevo juicio.

⁴¹ *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile.*

El segundo juicio se llevó a cabo el 9, 13, 15 y 22 de septiembre de 2003. La decisión fue dictada el 27 de septiembre del mismo año. En el segundo juicio, la señorita Troncoso fue absuelta. El señor Pichún fue declarado inocente del cargo de incendio intencional de las viviendas de la plantación forestal Nancahue, mientras que el señor Norín fue absuelto del mismo cargo en la plantación forestal San Gregorio, así como del cargo de amenazas en contra de los dueños y el administrador de la plantación Nancahue. En el mismo juicio, el señor Pichún fue declarado culpable de amenazas terroristas contra el administrador y los dueños de la plantación Nancahue, según el artículo 7o. de la Ley 18,314. El señor Norín fue declarado culpable de amenazas terroristas en contra de los dueños de la plantación forestal San Gregorio.

Las dos presuntas víctimas fueron sentenciadas a cinco años y un día de cárcel, el grado mínimo de castigo; impedimento total y permanente para ocupar un cargo público o ejercer sus derechos políticos, así como completa inhabilitación para ejercer actividades profesionales hasta el cumplimiento de la sentencia y el pago total de los costos de la Corte. Además, las partes encontradas culpables fueron descalificadas para ocupar un cargo público, elegido o no; de ser director o superior en un establecimiento educativo u ocupar una posición de maestro; de dirigir una organización mediática o ser parte de la administración de la misma, o estar relacionado con la emisión o diseminación de opiniones o información; y de ser líderes de organizaciones políticas o miembros de organismos de comunidades, profesionales, de negocios, de sindicatos, estudiantiles, en general.

Ninguna de las formas alternativas de cumplir con la sentencia impuesta por la Ley 18,216 fue puesta a disposición de los acusados; la sentencia expresa ordenó la encarcelación.

A principios de octubre de 2003, la defensa de los señores Norín y Pichún presentó una apelación del veredicto ante la Suprema Corte basada en violaciones procesales. El 15 de diciembre de 2003, la Suprema Corte denegó la apelación.

A. Ante la Comisión

El 15 de agosto de 2003 se presentaron dos peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El señor Norín Catrimán presentó la primera; el señor Pichún Paillalao, la segunda. Las peticiones se agrupan en la petición 619/03.⁴²

⁴² *Caso Aniceto Norín Catrimán y Pascual Pichún Paillalao vs. Chile*, Informe de Admisibilidad, Informe núm. 89/06, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso núm. 12.576, 5, 21 de octubre de 2006.

El 13 de abril de 2005, los señores Huenchunoa Mariñán, Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia y la señora Troncoso Robles presentan la petición 429/05 a la Comisión.⁴³

El 20 de mayo de 2005, el señor Ancalaf Llaupe presenta la petición 581/05 a la Comisión.⁴⁴

El 21 de octubre de 2006, la Comisión aprueba el Informe de Admisibilidad núm. 89/06 (en relación con la petición 619/03), que declara admisible el caso relacionado con las presuntas violaciones de los artículos 8o. (garantías judiciales) y 9o. (principio de legalidad y de retroactividad) en relación con los artículos 1o. (1) (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.⁴⁵

El 23 de abril de 2007, la Comisión aprueba el Informe de Admisibilidad 33/07 (en relación con la petición 581/05), que declara admisible el caso relacionado con las presuntas violaciones de los artículos 8o. (garantías judiciales), 9o. (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) en relación con los artículos 1o. (1) (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.⁴⁶

El 23 de abril de 2007,⁴⁷ la Comisión aprueba el Informe de Admisibilidad 32/07 (en relación con la petición 429/-05), que declara admisible el caso relacionado con las presuntas violaciones de los artículos 8o. (garantías judiciales), 9o. (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) en relación con los artículos 1o.(1) (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.⁴⁸

El 5 de noviembre de 2010, la Comisión emite el Informe de Fondo 176/10 en relación con las tres peticiones.⁴⁹ La Comisión llega a la conclu-

⁴³ *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, fondo, indemnizaciones y costas, 2(a)(iii).

⁴⁴ *Ibidem* 2(a)(iv).

⁴⁵ *Caso Aniceto Norín Catrimán y Pascual Pichún Paillalao vs. Chile*, informe de admisibilidad, 4; véase también *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, informe de fondo, 2.

⁴⁶ *Caso Victor Manuel Ancalaf Llaupe vs. Chile*, informe de admisibilidad, 4.

⁴⁷ Algunos de los documentos de la Corte establecen que este informe es de fecha 2 de mayo de 2007, véase *caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, informe de fondo, 7.

⁴⁸ *Caso Juan Patricio Marileo Saravia y otros vs. Chile*, informe de admisibilidad 32/07, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.612, 4, 23 de abril de 2007.

⁴⁹ *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, indemnizaciones y costas, 2(c).

sión de que las víctimas fueron juzgadas y condenadas por delitos de terrorismo en virtud de leyes que eran ambiguas, imprecisas e incompatibles con el principio de legalidad.⁵⁰

Las víctimas fueron condenadas por delitos de terrorismo a causa de su origen étnico, como miembros, líderes o activistas del pueblo indígena mapuche.⁵¹ La Comisión observa que los tribunales del Estado tomaron la decisión de condenar a los peticionarios sobre la base de caracterización del “conflicto mapuche” como un conflicto ilegítimo y violento desatado por los mapuches contra el Estado.⁵²

La Comisión concluye que el Estado es responsable de violar el principio de legalidad, en virtud del artículo 29, el derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación en virtud del artículo 24, el derecho a la libertad de expresión y a los derechos políticos en virtud de los artículos 13 y 23, la presunción de inocencia en virtud de los artículos 8o. (1) (2) y 9o., el derecho a interrogar a los testigos en virtud del artículo 8o. (2) (f), el derecho a apelar una sentencia en virtud del artículo 8o. (2)(h), y el derecho a un juez imparcial en virtud del artículo 8o. (1) en relación con los peticionarios individuales⁵³. La Comisión también determina que el Estado violó los artículos 8o. (garantías judiciales), 9o. (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley), en lo que se refiere a la “integridad socio-cultural del pueblo mapuche como un todo”.⁵⁴ La Comisión concluye que el Estado no violó los artículos 8o. (1) (derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente) y 8o. (4) (prohibición de nuevo juicio por los mismos hechos).

La Comisión recomienda al Estado, eliminar los efectos de las condenas por terrorismo impuestas a los peticionarios, permitir a los peticionarios que se revisen sus condenas, indemnizar a los peticionarios, modificar la Ley Antiterrorista para que cumpla con el artículo 9o. (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana, modificar las leyes nacionales de procedimiento penal para que cumplan con los artículos 8o. (2)(f) (derecho de la defensa a obtener la comparecencia de testigos y de interrogarlos) y 8o. (2)(h) (derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal

⁵⁰ *Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, informe de fondo, 5.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, indemnizaciones y costas, 2(c).

⁵⁴ *Idem*.

superior) de la Convención Americana, y adoptar medidas para eliminar la discriminación basada en el origen étnico en el poder público y en la administración de justicia.

B. *Decisión de la Corte*

El 7 de agosto de 2011, la Comisión presentó el caso ante la Corte después de que el Estado omitiera adoptar sus recomendaciones. Estamos aquí ante un punto importante. La Comisión alegaba que hubo violaciones de los siguientes artículos:

- Artículo 8o. (2) (f) Derecho de la defensa a obtener la comparecencia de testigos y de interrogarlos.
- Artículo 9o. Principio de legalidad y de retroactividad, ambos en relación con:
- Artículo 1o. (1). Obligación de respetar los derechos.
- Artículo 2o. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención Interamericana.
- Artículo 8(1). Derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.
- Artículo 8(2). Derecho a la presunción de inocencia.
- Artículo 8(2) (h). Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
- Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.
- Artículo 23. Derechos políticos.
- Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todos ellos en relación con el artículo 1o. (1). Obligación de respetar los derechos.

También hubo otras alegaciones de violación de los derechos fundamentales por parte de las víctimas.⁵⁵ El 29 de mayo de 2014, la Corte emite su sen-

⁵⁵ El señor Jaime Madariaga de la Barra, la señora Myriam Reyes y la señora Ylenia Hartog representan al señor Norín Catrimán y al señor Pichún Paillalao; la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y el señor Alberto Espinoza Pino representan al señor Huenchunoa Mariñán, al señor Millacheo Licán, al señor Florencio Jaime Marileo Saravia, al señor Juan Patricio Marileo Saravia y a la señora Troncoso Robles; y el señor José Aylwin Oyarzún, el señor Sergio Fuenzalida, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan al señor Ancalaf Llaupe. Id. 2(e), n. 8. Los peticionarios no lograron llegar a un acuerdo sobre la representación; por lo tanto, el CEJIL y la FIDH fueron designados representantes de todas las víctimas.

tencia sobre fondo, indemnizaciones y costas.⁵⁶ La Corte dictaminó por unanimidad que el Estado había violado: El artículo 9o. Principio de legalidad y de retroactividad y el artículo 8o. (2). Derecho a la presunción de inocencia, en relación con los artículos 1o. (1) y 2o. de la Convención, en perjuicio de las siguientes personas: los señores Norín Catrimán, Pichún Paillalao, Huenchunoa Mariñán, Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia y Ancalaf Llaupe y la señora Troncoso Robles.⁵⁷

La Corte IDH condena a Chile por la aplicación de la ya mencionada ley a dirigentes mapuches, violando, entre otros, el principio de legalidad y el del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión.⁵⁸

La decisión de la Corte que obliga y es inapelable instruye al Estado chileno a anular las sentencias en contra de las ocho víctimas de este caso, así como dar atención inmediata tanto médica como psicológica o psiquiátrica, hacer pública la sentencia, dar becas a los hijos de las víctimas en instituciones públicas, regular los efectos procesales relacionados con la identidad de los testigos protegidos y pagar las compensaciones por concepto de daños materiales y otros.

Hay una victimización de un pueblo, de una comunidad y de sus familias. Ignorando todas las razones de la Corte IDH referentes a los principios de legalidad, de presunción de inocencia y del derecho de la defensa a interrogar a testigos que han sido escarnecidos. Es interesante ver que en la violación de los derechos civiles y políticos de los miembros de la comunidad autóctona se pudo reconocer la existencia del otro; es decir, que cada integrante de la comunidad tiene derechos individuales, y estos le dan sentido a una sociedad en su conjunto. Eso es lo que, para Robert Cover, explica la marcha de todo gran sistema jurídico.⁵⁹

La marca de una gran civilización incluye la riqueza del *nomos* en el que se sitúa y que ayuda a constituir el derecho por las reivindicaciones de las necesidades de los demás.

Esta decisión es muy importante, pero también interesante en varios frentes, que van más allá de la triste victimización de algunos dirigentes o líderes mapuches o de los problemas procesales.

⁵⁶ *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, indemnizaciones y costas.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

⁵⁹ Robert M. Cover, *Justice Accused. Antislavery and the Judicial Process*, New Haven and London, Yale University Press, 1975, p. 322.

Es cierto que la Corte IDH ha examinado los derechos procesales referidos; de igual forma, tomó en consideración la violación por parte del Estado de los derechos civiles y políticos que afectan más que a la gente detenida o condenada, a la comunidad entera; es decir, en el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, los derechos políticos y, al fin, los derechos relacionados con la protección de la familia.

Estas violaciones son consecuencias directas de la aplicación de la ley antiterrorista chilena a los miembros de la comunidad autóctona mapuche.

Respecto de la libertad de expresión y del derecho de opinión, la Corte está ligando la importancia de la libertad de expresión con la de la difusión de opinión como derechos indivisibles, según el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

Párrafo 372: La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.⁶⁰

La Corte, respecto de los derechos políticos, menciona también que existen penas accesorias restrictivas de derechos políticos, que cuando se imponen a líderes o dirigentes de alguna comunidad la afectan a toda ella, y deben ser tomadas en cuenta, ya que son penas agravantes para un conjunto.

Párrafo 385: Igualmente, cabe destacar, también por la condición de líderes y dirigentes mapuches de los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao (Lonkos), así como del señor Ancalaf Llaupe (Werkén), que la restricción de los derechos políticos de éstos también afecta a las comunidades de las cuales hacen parte puesto que, por la naturaleza de sus funciones y su posición social, no sólo su derecho individual resultó afectado sino también, el de los miembros del Pueblo indígena Mapuche a quienes representaban.⁶¹

Estas penas no sólo afectan a la representación de los intereses de las comunidades mencionadas frente a otras minorías, sino también frente al Estado de derecho de la sociedad chilena en general. Al prohibir que los

⁶⁰ Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, pfo. 65, y caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 248, pfo. 138.

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

líderes ejerzan funciones públicas en entidades del Estado relacionadas con promoción, coordinación y ejecución de acciones de desarrollo y protección a las comunidades indígenas que representan, la Corte determina que todo esto constituye una violación directa de los derechos políticos protegidos.⁶²

En cuanto a la protección de la familia y la libertad de expresión, la Corte IDH trae a colación el tema de la protección de la familia, al relacionar la detención de los sentenciados en un centro penitenciario situado a más de 250 kilómetros de la ciudad de Temuco donde estaba su comunidad, pero sobre todo al negar de manera arbitraria solicitudes reiteradas de traslado a una prisión más cercana, diciendo que el Estado había violado el derecho a la protección de la familia, como se estipula en la Convención en su artículo 17.1.

Párrafo 409. En consecuencia, queda claro que, al recluir al señor Ancalaf Llaupe en un centro penitenciario muy alejado del domicilio de su familia y al denegarle en forma arbitraria las reiteradas solicitudes de que se le trasladara a un centro penitenciario más cercano, para lo cual se contaba con la conformidad de la Gendarmería... el Estado violó el derecho a la protección de la familia.

Disidencia

En su opinión disidente conjunta, los jueces Ventura Robles y Mac-Gregor Poisot manifestaron su desacuerdo con la decisión de la Corte de que no era necesario pronunciarse sobre el artículo 8o. (1) (derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente). Los magistrados disidentes creían que era contradictorio que la Corte no se pronunciara sobre las presuntas violaciones del derecho a un tribunal imparcial, y que se pronunciara —y concluyera que había sido infringido— sobre el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley. Los magistrados disidentes encontraron pruebas suficientes para concluir que los jueces en los tribunales nacionales basaban sus decisiones en los prejuicios personales contra los indígenas mapuches. En ese momento, la sociedad chilena estereotipaba estas supuestas reivindicaciones terroristas de los indígenas mapuches, que catalogaba como “el problema mapuche”. Debido a este prejuicio, era razonable que las víctimas, en tanto que acusados en esos casos, sintieran que los tribunales

⁶² Respaldo y establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

carecían de imparcialidad al considerarlos culpables. Los magistrados disidentes argumentaron que la Corte debería haber constatado que el Estado violó el artículo 8o. (1).

3. *La sentencia en el caso*

La Corte dictaminó por unanimidad que el Estado tenía las siguientes obligaciones:

Ejecución forzosa (medidas de satisfacción y garantías de no repetición).

A. Implementar una reforma administrativa y judicial

La Corte requirió al Estado que adoptara medidas administrativas, judiciales y de otro tipo para anular todas las sentencias penales que condenaron a las siguientes personas: Norín Catrimán, Pichún Paillalao, Troncoso Robles, Huenchunoa Mariñán, Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia y Ancalaf Llaupe.⁶³

Específicamente, el Estado debe anular la declaración de que las víctimas fueron condenadas por delitos de terrorismo, anular las condenas (incluyendo el tiempo en prisión, las sanciones, las consecuencias y las correspondientes sanciones civiles) y poner a las víctimas en libertad condicional. El Estado también debe eliminar los registros judiciales, administrativos, penales y de investigación policial, tanto nacionales como internacionales, de las víctimas, incluidos los que asocian a las víctimas con actos terroristas.

B. Proporcionar tratamiento a las víctimas

La Corte requirió al Estado que proporcionara gratuitamente a las víctimas asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. También debe proporcionar gratuitamente cualquier tipo de medicamentos o de transporte necesarios relacionados con el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico de las víctimas. Este tratamiento debe prestarse en instituciones que estén lo más cerca posible del lugar de residencia de cada víctima. El Estado debe proporcionar este tratamiento durante todo el tiempo que sea necesario. Si el Estado no dispone de instituciones que puedan prestar el nivel de atención necesario, debe buscar instituciones privadas que ofrezcan este tipo de atención.

⁶³ *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, indemnizaciones y costas, 478(16).

C. *Difundir y publicar la sentencia*

La Corte requirió al Estado que difundiera y publicara el resumen oficial de la sentencia en la *Gaceta Oficial* y en un diario de amplia difusión nacional, y que publicara toda la sentencia en un sitio web oficial del Estado durante un año entero. El Estado debe difundir el resumen oficial de la sentencia, tanto en español como en mapudungún,⁶⁴ en una emisora de radio con “amplia cobertura” en las regiones VIII y IX al menos tres veces el primer domingo del mes.

D. *Otorgar becas*

La Corte requirió al Estado que concediera becas a los hijos de las víctimas para cubrir los costos de educación hasta el final de sus estudios avanzados. La Corte otorgó esta indemnización porque durante la detención de las víctimas, éstas no pudieron en modo alguno mantener a sus familias.

E. *Adaptar las leyes nacionales sobre la reglamentación de los procedimientos de protección de los testigos*

La Corte exigió al Estado que reglamentara medidas procesales de protección de testigos, específicamente en relación con el anonimato. El Estado debe garantizar que las razones para el anonimato sean evaluadas, y que los testimonios anónimos no se utilicen de manera decisiva como la razón para justificar un veredicto de culpabilidad.

Voluntariamente se limitan a estas indemnizaciones, que en la actualidad aún no han sido aplicadas por el Estado. Se llega nuevamente al punto de partida de este caso. ¿Cómo puede un Estado aplicar lo que sus propios agentes no fueron capaces de aplicar en el procedimiento formal? A pesar de que la mayoría no quería condenar a los tribunales por su discriminación, toda la sentencia describe por sí misma los límites generados por este tema, en el campo jurídico y político.

VI. CONCLUSIONES

Las decisiones judiciales como fuentes del derecho internacional, en este caso a través de las sentencias de la Corte IDH en los casos revisados en este tra-

⁶⁴ Lengua tradicional mapuche.

bajo, pueden determinar la responsabilidad de los Estados y ser el origen de ciertas actividades y políticas del Estado a favor de sus ciudadanos; ese es el valor de una fuente: generar una nueva relación jurídica, cambiar situaciones, por la interpretación de los jueces en un caso.

En el caso de México y la sentencia de la Corte IDH en “Campo Algodonero”, la discriminación de género prevalece con incremento en algunos estados de la República mexicana. Los estados con mayor violencia en el país, producto del crimen organizado y la falta del Estado de derecho, alienan la existencia del feminicidio. La situación social en zonas marginadas del país disfraza la violencia contra la mujer, distorsionando los delitos en contra de éstas, haciéndolas ver como situaciones generales de violencia, y no precisamente delitos generados por la discriminación de sexo.

La sentencia de “Campo Algodonero” y el hallazgo de los cuerpos de las tres mujeres es una historia más entre tantas en el país; los derechos fundamentales se reconocen, pero no se garantizan; no existe una verdadera progresividad en su protección pese a las sentencias internacionales que ponen los reflectores en el ámbito nacional.

Las sentencias internacionales chocan con la corrupción en los Estados o la ineficacia de algunos de sus funcionarios, y truncan sus efectos. La impunidad y la corrupción impiden los efectos trascendentales de éstas. Sin embargo, los casos de Laura, Claudia y Esperanza refuerzan la necesidad de las cortes internacionales y sus sentencias como forma de presión al Estado hacia un verdadero Estado de derecho; este es el valor de las decisiones judiciales en casos como los antes expuestos.

En el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, la opinión pública se interesó en esta decisión y en la historia de los mapuches por la utilización y aplicación de una ley antiterrorista para hacerle frente a un malestar político donde el derecho común hubiera podido y debía aplicarse.

La Corte IDH implicó directamente al Estado chileno; su condena radicó en la discriminación por su interpretación del artículo 24 de la Convención Americana, donde llegó a conjuntar los hechos con el derecho al hacer patente el problema de raza y de etnia, remarcando también otras formas de discriminación basadas en las diferencias con referencia a la mayoría y a los demás, a las cuales podían notablemente ser expuestos de jure o de facto los mapuches (párrafo 198 de la sentencia). La Corte IDH interpretó entonces diversas convenciones sobre la discriminación para asimilarla a todas las formas de la misma. No se limitó a las que en derecho se basan en las condiciones socioeconómicas o políticas de los individuos, sino que incluyó

las que de hecho producen efectos negativos en sus capacidades sociopolíticas y económicas (párrafo 199).

En ambas sentencias se observa que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno que provenga de autoridades públicas o de particulares puede disminuir o restringir de manera alguna los derechos de una persona con base en su origen étnico o condición social. El Estado no puede castigar sobre la base de condiciones sociales. Este es el precedente histórico más relevante de las resoluciones judiciales en este texto y la esencia o valor de éstas como fuente del derecho. La Corte IDH se dirige a todos los y las que tienen poder de decisión en la sociedad, y les dice que el derecho va más allá de lo que tienen frente a ellos. En otras palabras, sus decisiones e interpretaciones deben ser sensibles a los hechos sociales, a los *nomos* de los grupos diferentes en una sociedad. Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno proveniente de autoridades públicas o de particulares puede disminuir o restringir en la forma que sea los derechos de una persona por su origen, religión, grupo social, racial o religioso.

Se tiene que prestar atención a no reproducir valores únicos cubriéndose con el universo jurídico. No hay que caer en la tentación de hacerlo, porque parecen aceptables para una mayoría, o tan sólo para una elite, porque puede pasar que la manera de interpretar o aplicar la ley sea diametralmente contraria a los valores fundamentales ligados a los derechos de la persona.